

**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE ENERO DE 2023**

**PONENCIA 2**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GRO-010/2023**

**ACTORES: JOSÉ LUIS GARDUÑO GONZÁLEZ Y  
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de enero de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:30 horas del 19 de enero de 2023.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-GRO-010/2023

**ACTORES:** JOSÉ LUIS GARDUÑO GONZALEZ Y OTRO

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLIS

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **PIII-0006/2023** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y notificado de manera física en la sede oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 17 de enero del año en curso a las 13:52 horas, en el que se da cuenta del reencauzamiento realizado respecto del medio de impugnación interpuesto por los **CC. JOSÉ LUIS GARDUÑO GONZÁLEZ e ISIDRO LÁZARO ENCARCACIÓN** en el que se requiere textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO. Requierase a la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que legalmente le sea notificado el presente acuerdo, informe del cumplimiento dado a Acuerdo Plenario de referencia, emitida en el presente juicio, debiendo agregar las constancias que acrediten o sustenten el informe requerido.*”

*SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, que de no cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede o lo haga en forma extemporánea, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. – PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha 14 de abril de 2021, la parte promovente interpuso vía “*per saltum*” ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el medio de impugnación que da origen al presente expediente interno, en dicho recurso, de manera medular se impugnan diversos actos relativos a “*La selección y registro de la planilla de Regidores que registró el Partido de Regeneración Nacional (MORENA) ante el instituto electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC) para la elección municipal 2021-2024 del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.*” esto dentro del contexto electoral previsto en el estado de Guerrero para la selección de diversas candidaturas.

**SEGUNDO. – DEL ACTO IMPUGNADO.** En el medio de impugnación presentado por los promoventes, se pueden identificar concretamente el acto impugnado, así como las diversas cuestiones que la parte actora señala como agravios, de las que se desprende textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO. Nos causa agravios el proceso de Selección y Registro de "La planilla de REGIDORES, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero (IEPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”*

(...)

*SEGUNDO.- Nos continua causando agravios el proceso de Selección y Registro de "La planilla de REGIDORES, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero (EPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo Guerrero"; dado que, en la base 6.1 de dicha convocatoria se estableció que en las candidaturas de cargos a elegirse*

*por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso y en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se sometería a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en las candidaturas correspondientes; en su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento les registros aprobados, situación que no fue acatada por el partido, que NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS DE QUIENES FUERON LOS 4 ASPIRANTES QUE PASARON A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO y sobre todo, nunca se nos hizo saber la metodología ni los resultados de la supuesta encuesta realizada por el partido MORENA, a pesar de que la convocatoria así determinó en sus lineamientos; violación que nos dejó en estado de incertidumbre e indefensión, al no tener conocimiento de porque los suscritos no fuimos elegidos ni registrados como candidatos a Regidores Municipales de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para periodo 2021-2024 por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).*

*TERCERO.- Nos continua causando agravios el proceso de Selección y Registro de "La planilla de REGIDORES, que o Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero (IEPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero"; dado que en la base 7 de dicha convocatoria se estableció que La Comisión Nacional de Elecciones ejercería la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto (Validar y calificar los resultados electorales internos) con relación a los procesos internos respectivos y en el caso de miembros de ayuntamientos lo haría a más tardar par el Estado de Guerrero el día 28 de Marzo del 2021, situación que jamás aconteció, constituyendo una violación a la convocatoria mencionada, puesto que el partido jamás nos notificó la validación y calificación de los resultados electorales internos, en este caso los resultados de la encuesta...*

**TERCERO. – DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, es posible observar claramente que los actos que se pretenden impugnar son relativos a los lineamientos establecidos en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a “los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021” misma convocatoria que a dicho de los promoventes fueron hechas del conocimiento publico en fechas 03 y 30 de enero de 2021 de tal forma que los

criterios ahí establecidos quedaron firmes al no haberse impugnado por los ahora promoventes dentro del termino previsto tanto en la normatividad interna como en la normatividad aplicable en materia, esto de conformidad a lo previsto en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, textualmente lo siguiente:

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

**“CAPITULO II**

*De los plazos y de los términos*

**Artículo 7**

*1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

**Artículo 8**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

De tal forma que, como puede observarse en base 2 de la convocatoria de mérito y como ha citado en diversas ocasiones la parte promovente, “La Comisión

Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo**” de tal forma que, si no fueron notificados dichos promoventes respecto de su solicitud para participar en dicho proceso es debido a que dicha autoridad, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó sus perfiles para participar en dicho proceso, criterio que se encuentra plasmado y apegado a lo establecido en la convocatoria señalada.

Asimismo, los promoventes señalan que la autoridad responsable fue omisa en dar a conocer el método de encuesta llevado a cabo para determinar a los candidatos electos en dicho proceso, sin embargo, dicho criterio quedo establecido en la convocatoria señalada bajo la base 6.1 de la siguiente forma;

*“La Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que, participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso 1. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.*

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente: el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto el artículo 44°, letras, del Estatuto de MORENA...”*

Es así que, lo que plantea dicha base es un supuesto, es decir, en dado caso de que se hubiese presentado mas de un perfil aprobado, la Comisión Nacional de Encuestas hubiera llevado a cabo el proceso ahí planteado, sin embargo, dicho supuesto solo aplica a un caso en concreto, de ahí la determinación de esta CNHJ en señalar que no se trasgrede lo previsto en la convocatoria de mérito.

De tal forma que, al buscar atacar los lineamientos establecidos en la convocatoria señalada, el recurso interpuesto por los promoventes, resulta notoriamente improcedente por extemporaneidad en su presentación, conforme al contenido de lo señalado por los accionates en el aparado de los hechos, ya que dichos actos refieren fechas fuera del término de cuatro días naturales, previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto.

<b>Fecha en se emitieron los criterios de la Convocatoria</b>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	<b>Fecha en que se presentó el medio de impugnación</b>
---	-------	-------	-------	-------	---

03 y 30 de enero de 2021	04 y 31 de enero de 2021	05 de enero y 1 de febrero de 2021	06 de enero y 02 de febrero de 2021	07 de enero y 03 de febrero de 2021	14 de abril de 2021
--------------------------	--------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	---------------------

De tal forma que, respecto de este recurso de queja, **se actualizan las causales de improcedencia** previstas en el artículo 22 inciso d) y e) del reglamento de la CNHJ, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO**

**DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

***II. aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.***

***III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”***

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso a) y n), 54 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 12, 19, 22, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **Se declara IMPROCEDENTE** el medio de impugnación presentado por los **CC. JOSÉ LUIS GARDUÑO GONZÁLEZ e ISIDRO LÁZARO ENCARCACIÓN SAENZ.**
- II. **RADÍQUESE Y ARCHÍVESE** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-010/2023.**
- III. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **PUBLÍQUESE** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO